

Artículo 4.—

El precio promedio del azúcar crudo que se utilizará para determinar los salarios básicos por día, a los fines de computar el monto del subsidio, será el promedio mensual comprendido entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 5.—

Se faculta al Secretario a clasificar a los cosecheros de caña de Puerto Rico en diferentes grupos, tomando en consideración las diferentes clases de trabajo humano requerido para la producción de cada tonelada de caña, a base del grado de mecanización alcanzado por cada cosechero de caña. Para cada uno de estos grupos el Secretario fijará un tipo de pago por tonelada de caña. Dichos tipos de pago variarán para cada zafra, dependiendo el precio promedio anual del quintal de azúcar crudo y tomando en cuenta el trabajo humano utilizado en la producción de cada tonelada de caña, así como los recursos disponibles para esta ayuda.

(a) El Secretario fijará mediante reglamento, comenzando con la zafra de 1976, las normas y procedimientos a seguirse para el pago del subsidio que provee esta ley. Dicho reglamento será radicado anualmente en la Secretaría de Estado de Puerto Rico no más tarde del 30 de octubre de cada año.

(b) Para el cómputo de los datos en que habrá de basarse el pago del subsidio que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se compromete a efectuar a los cosecheros de caña, las centrales azucareras de la Isla suministrarán al Secretario o al funcionario en quien él delegue, a la terminación de la zafra, pero no más tarde del 30 de agosto de cada año, un informe de las toneladas de caña molidas por cada cosechero, así como el sistema de corte y recolección usado.

(c) El pago de este subsidio se hará no más tarde del 31 de diciembre de cada año, salvo cuando el Secretario estime necesario extender dicha fecha.

Artículo 6.—

(a) Para el pago de este subsidio que deberá hacer el Departamento de Agricultura a los cosecheros de caña, conforme a las disposiciones de esta ley, se asigna al Departamento de Agricultura, con cargo a fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de dos millones quinientos mil dólares (\$2,500,000) para el año fiscal 1976-77. Las asignaciones para los años fiscales siguientes se consignarán en el correspondiente presupuesto que el

Gobernador de Puerto Rico recomienda anualmente a la Asamblea Legislativa.

(b) Se autoriza al Secretario a utilizar hasta un tres y medio por ciento (3½%) de los fondos asignados para cubrir los gastos administrativos que ocasione la ejecución de las disposiciones de esta ley.

Artículo 7.—

Se autoriza al Secretario a cubrir cualquier déficit en las asignaciones provistas para cumplir con las disposiciones de esta ley con toriza la transferencia de fondos entre ésta y las Leyes 142 de 1969³¹ y núm. 42 de 1971,³² según enmendadas. Asimismo, se autoriza la transferencia de fondos entre ésta y las Leyes 142 de 1969³³ y 42 de 1971,³⁴ según enmendadas y viceversa incluyendo cualquier déficit que surja como consecuencia de gastos administrativos.

Artículo 8.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación; pero los beneficios que se disponen en la misma serán aplicables a la caña que cosechen los agricultores durante toda la zafra de 1976.

Aprobada en 30 de mayo de 1976.

Código Civil—Divorcio; Locura; Reciprocidad de Derechos

(P. de la C. 1822)

[NÚM. 93]

[Aprobada en 30 de mayo de 1976]

LEY

Para enmendar el inciso (10) del Artículo 96 del Código Civil para que en el deber de prestar alimentos al cónyuge demente no se discrimine por razón de sexo, sino que tal derecho le asista a los dos cónyuges por igual.

³¹ 29 L.P.R.A. secs. 2021 a 2030.
³² 29 L.P.R.A. secs. 510 a 510k.
³³ 29 L.P.R.A. secs. 2021 a 2030.
³⁴ 29 L.P.R.A. secs. 510 a 510k.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente nuestro Código Civil establece que, cuando el decreto de divorcio se decreta por la causal de locura incurable por más de 7 años y el cónyuge loco lo es la mujer, el marido tendrá la obligación de protegerla y satisfacer sus necesidades. No se establece obligación recíproca a la mujer cuando el cónyuge loco lo fuera el marido.

La situación de que se disuelva un matrimonio debido a la locura incurable por 7 años de unos de los cónyuges, es de por sí una situación sumamente penosa. El loco o incapacitado mental no tiene culpa alguna de su situación. Es un ser humano que sufre de una condición que requiere cuidados especiales. El hecho de que dicha persona sea hombre o mujer no debe, bajo ningún concepto, ser óbice para que se le dificulte o impida recibir aquellos cuidados médicos o alimentos que le son indispensables.

Resultaría sumamente chocante prohibir en nuestra Carta de Derechos cualquier discrimen por razón de sexo y a la vez mantener una disposición legal que establece una distinción por sexo sin base alguna en la realidad. Sería más chocante aún, permitir que dos personas que en un tiempo unieron sus vidas en matrimonio, ante la penosa situación que quedar loco uno de ellos, se les trate distinto dependiendo ello de su sexo. La situación debe equipararse para ambos, muy en especial en una situación como ésta en que el cónyuge loco queda en una situación desvalida sin poder por sí mismo remediarlo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 96, inciso (10) del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado,³⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 96.—Causas de divorcio

Las causas del divorcio son:

(1)

(10) La locura incurable de cualquiera de los cónyuges sobrevinida después del matrimonio, por un período de tiempo de más de 7 años, cuando impida gravemente la convivencia espiritual de los cónyuges, comprobada satisfactoriamente en juicio por el dictamen de 2 peritos médicos; Disponiéndose, que en tales casos la corte nombrará un defensor judicial al cónyuge loco para que lo

³⁵ 31 L.P.R.A. sec. 321(10).

represente en el juicio. El cónyuge demandante vendrá obligado a proteger y satisfacer las necesidades del cónyuge loco en proporción a su condición y medios de fortuna, mientras sea necesaria para su subsistencia; Disponiéndose, además, que esta obligación en ningún momento ha de ser menos de dos quintas (2/5) partes del ingreso bruto por sueldos o salarios o entradas de cualquier otra clase que tuviere el cónyuge demandante.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de mayo de 1976.

Banca—Banco Cooperativo; Directores; Informe de Condición Financiera; Sistema de Contabilidad

(P. del S. 804)

[NÚM. 94]

[Aprobada en 31 de mayo de 1976]

LEY

Para enmendar el Artículo 9, adicionar un Artículo 18A y enmendar el Artículo 20 de la Ley número 88, aprobada el 21 de junio de 1966 que autoriza la creación del Banco Cooperativo de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley número 88, aprobada en 21 de junio de 1966³⁶ para que lea:

“Artículo 9.—

Durante el período comprendido entre el día en que comience sus operaciones y la fecha en que se elija su primera Junta de Directores, los negocios del Banco serán administrados y sus poderes corporativos ejercidos por una Junta Provisional de Directores electos por los incorporadores.

Esta Junta adoptará en la primera reunión que celebre, y con carácter provisional, un reglamento para regir el funcionamiento interno del Banco.

³⁶ 7 L.P.R.A. sec. 759.